MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE TURISMO MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL 18 DIC 2017

Montevideo.

VISTO: lo establecido en el artículo 271 de la Ley Nº 17.296, de fecha 21 de febrero de 2001, por el que se creó la Guía de Carga para el Transporte Terrestre, en el Decreto N°349/001 de fecha 4 de setiembre de 2001, y en el Decreto N°366/013 de fecha 12 de Noviembre de 2013.-----RESULTANDO: I) Que el artículo 16 del Capítulo III del Decreto Nº 349/001 de fecha 4 de setiembre de 2001, reglamenta lo referente a la Guía de Carga establecida en el artículo 271 de la Ley Nº 17.296, de fecha 21 de febrero de 2001.----II) Que el artículo 1º del Decreto Nº 366/013 de fecha 12 de Noviembre de 2013, crea en la órbita de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio

de Transporte y Obras Públicas, la Guía Electrónica de Transporte de Carga

y el Sistema de Información de Carga del Transporte Terrestre (SICTT), regulando la misma, y realizando ajustes en el Decreto N°349/001 de fecha 4 de setiembre de 2001, todo ello a efectos de contribuir a la formalización del transporte de carga terrestre y al mejor conocimiento del Sector para la formulación de políticas en la materia.----III) Que desde la referida reglamentación, han existido desarrollos tecnológicos que aconsejan avanzar en la instrumentación de mecanismos de control a través de la incorporación de innovaciones tecnológicas que permiten un control en tiempo real, con previo análisis de riesgo, selectividad, eficacia y eficiencia en los controles, todo lo cual redunda en un efectivo control de la regularidad y la formalización del transporte de carga.-----CONSIDERANDO: I) Que resulta conveniente y oportuno adecuar el Sistema de Control del Transporte de Carga que circula por el territorio nacional a los avances tecnológicos, lo que permite un seguimiento y control más eficiente y eficaz de la regularidad y formalidad del transporte de carga, facultando a la Dirección Nacional de Transporte a establecer un control por medios tecnológicos para todas las cargas que se transporten en el territorio nacional por parte de las empresas de transporte profesional de carga nacional e internacional por carreteras por cuenta ajena y las empresas que efectúen transportes de mercancías por cuenta propia.-----II) Que por tal motivo, corresponde implementar un Sistema Integral de Control del Transporte de Carga que posibilitará que se realicen declaraciones por parte de las empresas comprendidas en el sistema, que cumplan con proveer de la información requerida por la Guía Electrónica de Transporte de Carga, creada por el artículo 271 de la Ley Nº17.296, de fecha 21 de Febrero de 2001, y simultáneamente, utilizar unidades de monitoreo electrónico



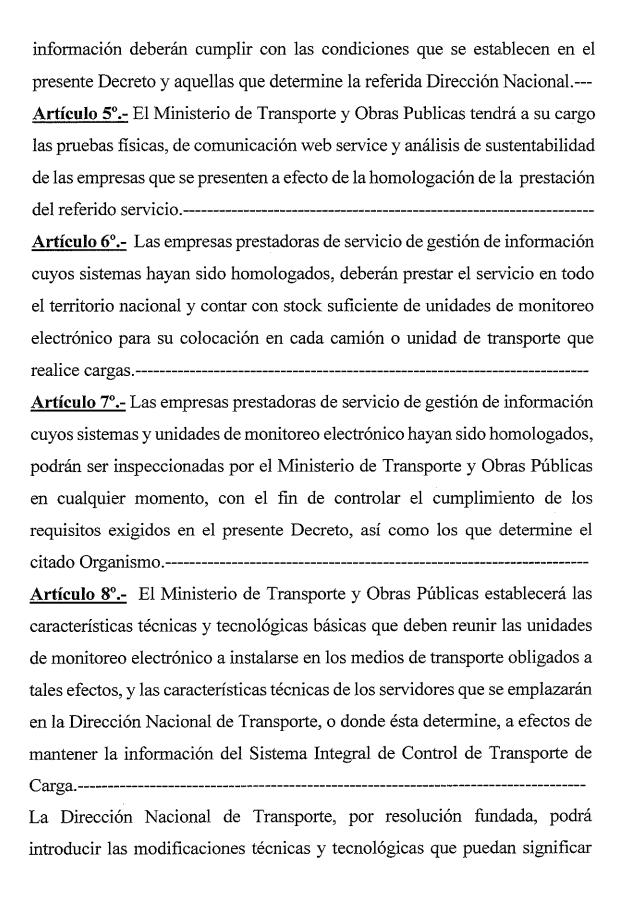
## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## actuando en Consejo de Ministros

## **DECRETA:**

del Sistema Integral de Control del Transporte de Carga, pudiendo interconectarse al mismo otros Organismos.-----Artículo 2º.- Todo el transporte de carga que se realice por el territorio nacional por parte de las empresas a que refiere el artículo 3º del presente Decreto, deberá encontrarse obligatoriamente amparado a la Guía Electrónica de Transporte de Carga y al Sistema Integral de Control del Transporte de Carga.-----Artículo 3º.- Las empresas de transporte profesional de carga nacional e internacional por carreteras por cuenta ajena, las empresas que efectúen transporte de mercancías por cuenta propia, deberán encontrarse conectadas al Sistema Integral de Control del Transporte de Carga y al Sistema de Información de Carga del Transporte Terrestre, a efectos de movilizar cualquier carga dentro del territorio nacional, y deberán informar al Sistema Integral de Control del Transporte de Carga y a la Guía Electrónica del Transporte de Carga cada movimiento que realicen sus unidades de transporte.-----transporte. La Dirección Nacional de Transporte exigirá y fiscalizará la utilización del Sistema Integral de Control del Transporte de Carga por parte de las empresas referidas en el inciso anterior, en todas las unidades de transporte que circulen por el territorio nacional, sea que éstas movilicen cargas o circulen en lastre.-Artículo 4°.- Los medios tecnológicos necesarios para el funcionamiento del Sistema Integral de Control del Transporte de Carga serán provistos y administrados por empresas prestadoras de servicio de gestión de información homologado por la Dirección Nacional de Transporte.-----Para obtener y mantener dicha homologación, que tendrá un plazo de vigencia de 6 (seis) años, las empresas prestadoras de servicio de gestión de





El Ministerio de Transporte y Obras Públicas fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, así como lo atinente al uso y preservación de la infraestructura vial de las empresas referidas en el artículo 3º del presente Decreto, mediante el acceso y confrontación de la información



contenida en los servidores del Sistema Integral de Control del Transporte de Carga.-----Los Organismos fiscalizadores correspondientes (Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social, Banco de Seguros del Estado, Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social y Dirección Nacional de Aduanas) podrán interconectarse con los Servidores de Sistema Integral de Control del Transporte de Cargas de la Dirección Nacional de Transporte, y fiscalizar la información de las Empresas referidas en el artículo 3 del presente Decreto, de acuerdo a las facultades que le confieren las normas legales y reglamentarias a cada organismo.-----Artículo 11°.- Las empresas referidas en el artículo 3° del presente Decreto, podrán contratar con cualquiera de las empresas prestadoras de servicio de gestión de información homologadas por la Dirección Nacional de Transporte, debiendo abonar la prestación de dicho servicio.-----El precio por la prestación del servicio de interconexión y gestión de transmisión al Sistema Integral de Control del Transporte de Carga que las firmas prestadoras de servicio de gestión de información homologadas, que abonarán las empresas referidas en el artículo 3º del presente Decreto, tendrá un tope máximo de 10 U.I. (diez Unidades Indexadas) por cada día de servicio prestado, y por cada unidad de transporte, siendo indiferente la cantidad de movimientos de mercadería que realice dicha unidad de transporte durante cada día.-----Artículo 12°.- El incumplimiento de la presente normativa y de las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Transporte, por parte de las empresas prestadoras de servicio de gestión de información, dará lugar a su suspensión, sin perjuicio de la revocación de la respectiva homologación.-

> Dr. TABARÉ VÁZQUEZ residente de la República Período 2015 - 2020